



HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto, presentada por el **C. entonces Diputado Otniel García Navarro**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXVIII Legislatura, **que contiene adición a un párrafo a la fracción IX del inciso d) del artículo 33 de La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 121 fracción II, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de Acuerdo, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa, así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Con fecha 09 de octubre de 2018, le fue turnada a este órgano dictaminador la presente iniciativa que contiene adición a un párrafo a la fracción IX del inciso d) del artículo 33 de La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango

El iniciador de la presente iniciativa centra su exposición de motivos en el sentido de las limitaciones existentes respecto de la protección de los derechos laborales de quienes prestan servicios subordinados en las diversas direcciones municipales de seguridad pública, al establecer una excepción de derechos que se encuentran previstos en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público y los miembros de las



instituciones policiales se registrarán por sus propias leyes; es decir, no les es aplicable el sistema normativo laboral burocrático quedando expuestos a la normativa que de manera administrativa emitan los órganos competentes, ya sea el Congreso del Estado dentro de sus atribuciones o el propio Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones en materia de seguridad pública.

Argumenta el iniciador, que las condiciones sobre las cuales los elementos de seguridad pública desempeñan su labor son dignas de reconocerse, toda vez que se mantienen en un estado de alerta, riesgo y peligro pues son responsables de atender contingencias y hechos sociales que tiene que ver con la protección de la vida, la libertad, la salud y la seguridad de los ciudadanos. Por ende, la pretensión de establecer herramientas para mejorar las condiciones en cuanto a la seguridad social de los elementos de seguridad pública.

CONSIDERANDO:

ÚNICO. - Al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente Dictamen de Acuerdo, esta Comisión advierte que la misma pretende adicionar un párrafo a la fracción IX del inciso d) del artículo 33 de La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango

Así mismo, damos cuenta que, en el cuerpo de la iniciativa, se pretende reformar a la Ley aludida lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. - *Se adiciona un párrafo a la fracción IX del inciso D), del artículo 33 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:*

ARTÍCULO 33.

A).



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE DESESTIMA REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO

B).

C).

D). *EN MATERIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL:*

I. a VIII.

IX. Celebrar convenios para la seguridad social de sus trabajadores, con las Instituciones que presten este servicio.

Tratándose de los trabajadores de las corporaciones policiales, los Ayuntamientos podrán emitir reglamentos de seguridad y previsión social, para que dichos trabajadores cuenten, entre otras prestaciones, con una pensión por retiro a los 25 años de servicio efectivo y 43 años de edad; esto considerando la capacidad económica y presupuestal de cada Ayuntamiento.

X. a XIV.

Esta Comisión dictaminadora suscribe que la pretensión del iniciador a través del presente proyecto de decreto a fin de adicionar un párrafo a la fracción IX del inciso D), del artículo 33 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, resulta inviable derivado de la competencia para legislar y/o emitir disposiciones jurídicas referente al régimen que se pretende normar con la presente iniciativa.

Si bien, el Diputado iniciador señala que los elementos de Seguridad Pública empleados por el propio municipio se encuentran excluidos o no considerados en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar que:

“XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.”

Tal supuesto jurídico establecido en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Carta Magna refiere a las diversas situaciones jurídicas que entre los Poderes de la



Unión y sus trabajadores habrán de atenderse en materia de seguridad social, por lo que atiende adecuadamente a la situación jurídica que operará en ciertos trabajadores respecto de otros, pero ello no refiere a que se excluya de sus derechos laborales a los miembros de las instituciones policiales, sino por el contrario, la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece quienes habrán de ser los órganos facultados para regular la relación de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, en ese sentido el artículo 115 fracción VIII establece:

Artículo 115.- ...

I a la VII

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

IX. Derogada.

X. Derogada

En esa tesitura, la propia Carta Magna establece quien habrá de ser el órgano adecuado que a través de un proceso legislativo formal y material expida las leyes que regularán dicha situación. En ese sentido, las normas que regirán la relación entre este tipo de trabajadores de los municipios serán las legislaturas de los Estados.

En consecuencia, el Ayuntamiento no tiene la facultad de expedir normas que regulen dicho régimen, por lo que se considera debe desestimarse la actual pretensión y buscar el mecanismo adecuado a través del cual se canalice la propuesta del iniciador, toda vez que la vía para resolver la inquietud manifestada en la exposición de motivos del presente proyecto de decreto no se resuelve



otorgándole facultades al ayuntamiento para expedir un Reglamento en esta materia, ya que la facultad corresponde a la entidad federativa a través de su órgano legislativo. Al respecto se invoca la siguiente tesis jurisprudencial:

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION, COMPETENCIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA LEGISLAR EN MATERIA DE.

De acuerdo con el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal el Congreso de la Unión tiene, entre otras atribuciones, la de "Expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículos 123 de la propia Constitución"; pero no cabe interpretar tal disposición en el sentido de que las Legislaturas Locales carecen de atribuciones para expedir leyes que regulen las relaciones de servicio público existentes entre los Estados y sus respectivos empleados públicos, pretendiendo que estas facultades son privativas del Congreso Federal, si se toma en consideración que el artículo 123 constitucional establece para el Congreso de la Unión, en forma perfectamente diferenciada, dos tipos o clases de atribuciones: en el apartado A, la de expedir leyes sobre el trabajo que regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de manera general, en todo contrato de trabajo, conforme a las bases que enumera en las diversas fracciones de dicho apartado, y, en el apartado B, la de expedir leyes sobre el trabajo que regirán entre los Poderes de la Unión, gobiernos del Distrito Federal y Territorios, con sus trabajadores. En lo referente al primer grupo (relaciones laborales entre los obreros en general con sus patronos), el Congreso Federal no tiene restringida su facultad legislativa a ninguna entidad federativa en particular, por lo que sus respectivos ordenamientos tienen vigencia, ordinariamente, en toda la República; pero en lo que atañe al segundo (relación de servicio público entre el Estado y sus empleados públicos), el referido Congreso de la Unión sí tiene una importante restricción, ya que teniendo facultades exclusivas, únicamente para reglamentar las relaciones entre la Federación, Distrito y Territorios Federales, por una parte, y sus empleados públicos, por la otra, queda fuera de sus atribuciones legislar sobre los vínculos de servicio público existentes entre los Estados de la Federación y sus respectivos empleados, aspecto éste que compete a las correspondientes legislaturas estatales, de acuerdo con el principio establecido por el artículo 124 constitucional, en el sentido de que las facultades no concedidas expresamente a la Federación, se entienden reservadas a los Estados. No cabe



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE DESESTIMA REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO

argüir, en contra de esta conclusión, que cuando el apartado A del artículo 123 constitucional otorga facultades al Congreso Federal para legislar sobre las relaciones laborales derivadas de los contratos de trabajo, se entiende incluida también la facultad de legislar sobre las relaciones entre el Estado y sus empleados públicos, porque ambos tipos de relaciones no se identifican entre sí, en virtud de que tienen naturaleza jurídica diversa, en lo que están de acuerdo tanto la doctrina como la jurisprudencia de esta Suprema Corte.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO. - Se desestima la iniciativa que pretende adicionar un párrafo a la fracción IX del inciso d) del artículo 33 de La Ley Orgánica Del Municipio Libre Del Estado De Durango, presentada por el entonces Diputado Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXVIII Legislatura Local aludido en el proemio del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 24 días del mes de febrero de 2022.



LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. GABRIELA HERNANDEZ LÓPEZ

PRESIDENTA

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

SECRETARIO

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ

VOCAL

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA

VOCAL

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA

VOCAL